

Las medias filiaciones de los requeridos son las siguientes:

«Vicente Rubio, natural de Jacala, edad como de 35 años, estado civil soltero, estatura regular, complexión gruesa, pelo rubio, ojos cafés, color blanco, nariz afilada, frente grande, boca regular, labios regulares, barba rubia, bigote id., viste pobremente, señas particulares no tiene.»

«Valerio García, natural de San Nicolás, vecino de idem., edad 39 años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura regular, complexión regular, pelo castaño, cejas castañas, ojos garzos, color trigueño, nariz afilada, frente regular, boca ehica, labios delgados, barba escasa y de color castaño, bigote escaso y de color castaño, viste pobremente, señas particulares no tiene.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Julio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado,

representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Núm. 39.

Artículo único. El XXXIII Congreso del Estado, cierra hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á veintiseis de Julio de mil novecientos seis.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 31 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Núm. 40.

Artículo único.—Se admite la renuncia que hace el C. Lic. Isauro Villarreal, del cargo de Ma-

gistrado 5º Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 1º de Agosto de mil novecientos seis.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*A. Larligue*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. André Grobién ó á la Compañía que organice, exención de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años á contar desde hoy, por el capital no menor de \$20,000.00 veinte mil pesos que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una Fábrica de Pábilo y Velas de todas clases, bajo las siguientes condiciones:

Primera. La industria de que se trata estará puesta en explotación é invertida en ella la cantidad dicha de \$20,000.00 dentro del término de seis meses, contados desde esta misma fecha.

Segunda. El Sr. Grobién depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad

de \$500.00 quinientos pesos que perderá en favor del Fisco si no diere cumplimiento á las obligaciones que por la presente contrae, y además la concesión se declarará caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 10 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. José A. Muguera exención de impuestos del Estado y Municipales por el capital no menor de \$10,000.00 diez mil pesos y hasta cincuenta mil que invierta en el establecimiento de una Fábrica de Piedra Artificial en esta ciudad, bajo las siguientes condiciones:

Primera. La Fábrica de que se trata estará puesta en explotación, é invertidos en ella cuando menos \$10,000.00 dentro del plazo de seis meses á contar desde hoy, y el tiempo de exención de impuestos de que se ha hablado, será, por el capital dicho de \$10,000.00 á \$50,000.00 de cinco años, contados desde esta misma fecha.

Segunda. Si pasados treinta meses á partir también desde hoy, el capital empleado en la men-

cionada industria excediere de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, el período de exención de impuestos á que antes se ha hecho referencia, será de siete años, que empezarán á correr desde esta propia fecha.

Tercera. El Sr. Muguerza depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$500.00 quinientos pesos que perderá en favor del Fisco si no diere cumplimiento á lo prescrito en la primera de las condiciones estipuladas, y además la concesión se declarará caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Agosto de 1906.—*B. Reyes.*  
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular Núm. 147.—La Secretaría de Fomento, en oficio número 31 de 8 del presente, dice al Sr. Gobernador lo que sigue:

«Tengo la honra de remitir á Ud. ejemplares de las boletas en que deben hacerse constar los datos referentes á la Industria Minera de esa Entidad Federativa, correspondientes al año de 1905.

Las boletas que se remiten son de dos clases: unas destinadas á consignar los datos de minas que estuvieron en producto y haciendas de beneficio, y otras para anotar las minas paralizadas, ó que sus trabajos fueron de simple exploración durante al año á que se refiere la noticia.

En las primeras de dichas boletas se consignarán, de acuerdo con las instrucciones que constan

en las mismas, todos los datos que se piden sobre producción de minas y de haciendas, reuniendo en una sola boleta ó más si fueren necesarias, [pero siempre haciendo al fin las sumas generales y llevando de uno á otro cuaderno las que deben pasar,] los resultados de la concentración que se hagan por la Sección de Estadística de ese Gobierno; agrupando las minas que producen una misma clase de sustancias minerales, luego las de otra clase, en seguida las de clase diferente, y así hasta concluir con todas las de cada Distrito, Partido, Cantón ó Departamento. En las otras boletas se pondrán las minas sin producto, especificando los nombres de cada una, los de las compañías ó dueños, la ubicación, superficie y sustancias minerales que contenga cada mina.

He de merecer á Ud. se sirva ordenar que tan luego como se haya terminado la recolección de los datos, se remitan á esta Secretaría para que la Dirección General de Estadística proceda desde luego á la concentración general y no sufra retardo la impresión del Anuario.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.»

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia, acompañándole..... ejemplares de la boleta formulada en esta Secretaría tanto para las negociaciones del ramo que hayan estado en productos durante el año de 1905, como para las que se hayan trabajado sin ellos y las paralizadas, á fin de que sean distribuidas entre los dueños ó encargados de las minas que hubiere en esa Municipalidad, para que éstos anoten los datos que se solicitan en dichas boletas, las cuales, después de revisadas escrupulosamente por esa

Autoridad, y corregidas hasta dejarlas depuradas de errores y omisiones, serán devueltas á esta propia Secretaria, dejando un tanto de cada una para el expediente que con tal motivo ha de formarse en ese Juzgado.

En caso de no haber mina alguna de que dar noticia, se expresará así en una boleta que se devolverá.

Recomiendo á Ud. que todo se haga á la mayor brevedad posible, acusando entre tanto recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Agosto de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede á la Compañía «Fábrica de Clavos de Alambre de Monterrey, S. A.» exención de impuestos del Estado y Municipales durante ocho años á contar desde hoy, por el capital no menor de \$100,000 00 cien mil pesos que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una Fábrica de Alambre para la elaboración de sus clavos, así como otras variedades del mismo artículo, especialmente el que, provisto de púas, se emplea en la construcción de cercados. La industria de que se trata estará puesta en explotación é invertida en ella la cantidad dicha de cien mil pesos, dentro

del término de seis meses, contados desde esta misma fecha. la Compañía depositará desde luego en la Tesorería General del Estado la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos que perderá en favor del Fisco si no diere cumplimiento á las obligaciones que por la presente contrae y además la concesión se declarará caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterrey, 23 de Agosto de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 148.—Debiendo procederse á la verificación de los patronos de tercer orden de las Oficinas de Fiel Contraste del Estado, como lo dispone el artículo 115 del Reglamento de la Ley vigente, de 6 de Junio de 1905 sobre pesas y medidas, y ha tenido á bien acordarlo el Sr. Presidente de la República, según comunicación número 994 del Sr. Subsecretario de Fomento, fecha 11 del mes en curso, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, dispone que se sirva Ud. ordenar al ciudadano Encargado de la Oficina del ramo en ese Municipio, remita sin demora, dirigiéndose oficialmente al Sr. Antonio Garza Cantú, Encargado de la Oficina de Segundo Orden en esta Capital, (Calle de los Arquitos, número 11), los instrumentos de su colección de patronos que en seguida se expresan:

1 Balanza de 1 á 2 kilos de fuerza.

1 " " 1 á 10 " " "

1 Metro.

11 Pesas, desde la de 10 kilos hasta la de 5 gramos.

6 Medidas para líquidos, desde la de 10 litros hasta la de dos decilitros.

1 Escantillón.

—  
21 En total 21 piezas.

Asímismo dispone el Sr. Gobernador se sirva Ud. cuidar de que el envío de dichos patronos se haga á la mayor brevedad posible, facilitando los medios necesarios al efecto.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 23 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 149.—En oficio número 2,682, fecha 31 de Agosto último, girado por la Sección primera de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se dice al C. Gobernador del Estado lo que sigue:

«Para la resolución de varios asuntos necesita conocer esta Secretaría algunos datos sobre el régimen y condiciones del río de Vivanco, que corre por ese Estado, cuyo Gobierno está al digno cargo de Ud., bajo el cuestionario siguiente:

¿Tiene aguas permanentes el citado río? ¿En qué cantidad de litros por segundo durante las épocas de lluvias y de secas?

¿Que importancia tienen sus crecientes?, dando si es posible el gasto medio en litros por segundo de las de duración media.

¿Es navegable? ¿Entre qué puntos, y por embarcaciones de qué calado?

¿Es flutable? Entre qué puntos, y qué servicios presta como tal?

¿En dónde nace? ¿Qué cursos de agua son sus tributarios y en cuál vierte sus aguas? dando los gastos en litros por segundo del río en cuestión y del curso de agua con que se una tomando esos gastos cerca del punto de confluencia.

¿Se reconoce propiedad ó servidumbre alguna en esas aguas?

¿Qué poblaciones tiene ribereñas, y cuáles solamente cercanas?

¿Qué otros nombres tiene el río de que se trata y aquel con que se una?

¿En alguna parte de su curso es límite de ese Estado? ¿Es límite alguno de sus afluentes?

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. suplicándole se sirva ordenar sea contestado el cuestionario anterior y remitidas á esta Secretaría las respuestas correspondientes, despues de comprobarlas hasta donde sea posible.»

Lo que trascribo á Ud. por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, para su conocimiento, recomendándole que si en ese Municipio existiere el río de Vivanco, de que se trata en el oficio inserto, resuelva esa Autoridad el cuestionario que el propio oficio contiene, remitiendo dicha resolución cuanto antes sea posible, á esta de mi cargo.

Libertad y Consitución. Monterrey, 7 de Septiembre de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputa-

ción Permanente. —Número 351.—Esta Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 35.

Unica. —No es de concederse ni se concede al reo de lesiones Juan de la Cruz, la gracia de conmutación de pena que solicita.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota número 16,891, de fecha 12 de Julio anterior.

Reitero á Ud. con este motivo mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 12 de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Número 352.—Esta Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 36.

Unica.—No es de concederse al reo de lesiones y resistencia á Agentes de la Autoridad, Donaciano Martínez, la gracia de conmutación de pena que solicita.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su

atenta nota número 16,889 de fecha 12 de Julio anterior.

Reitero á Ud. con este motivo mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 12 de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 41.—El XXXIII Congreso Constitucional representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. Unico.—El XXXIII Congreso del Estado, de Nuevo León, abre hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias, correspondiente al segundo año de su ejercicio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dieciseis de Septiembre de mil novecientos seis—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*A. Berlanga*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 21 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Número 150.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 125 y 127 fechas 22 y 25 de Agosto último, la busca y aprehensión de Macedonio Pérez y Bonifacio Reinos, á quienes procesa respectivamente el Juez de primera Instancia del Distrito de Jacala, al primero por homicidio y por lesiones al segundo.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

«Macedonio Pérez, natural de San Nicolás, Distrito de Jacala, vecino id. id., edad como de 23 años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura baja, complexión delgada, pelo negro, cejas negras, ojos id., color trigueño rosado, nariz regular, frente chica, labios gruesos, barba no tiene, bigote id., viste pobremente. Señas particulares no tiene.»

«Bonifacio Reinos, natural de la Naranjita, del Municipio de Chapulhuacán, vecino de id., edad como de 26 años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura regular, complexión delgada, pelo negro, cejas id., ojos id., color blanco, nariz regular, boca chica, labios delgados, barbi lampiño, viste camisa y calzoncillos de manta gruesa; calza huaraches y usa sombrero de palma. Señas particulares no tiene.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograsen tales

aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Septiembre de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 151.—Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército, el C. Presidente de la República, por conducto del Sr. Secretario de Guerra y Marina, tuvo á bien asignar á este Estado un contingente de ciento sesenta y cinco hombres que deben ser entregados á las Autoridades Militares, dentro del presente año fiscal.

En esta virtud, y á fin de que cuanto antes quede integrado ese contingente, el Sr. Gobernador ha tenido á bien declarar que ese Municipio dé reemplazo que se designará como se previene en la ley relativa fecha siete de Agosto de 1900, por medio de sorteos practicados entre ciudadanos de ese mismo Municipio que tengan las condiciones á que se refiere la circular número 89 de 17 de Junio de 1905, cuyo reemplazo se consignará á disposición del Gobierno, acompañando copia de las actas de sorteo levantadas al efecto.

Por orden del propio Sr. Primer Magistrado, se recomienda á la eficacia de esa Autoridad el mayor empeño en cumplimentar lo anteriormente dispuesto, y que, entretanto, se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey 24 de Sep-

tiembre de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 152.—La Ley de la Renta Federal del Timbre, que empezará á regir el día 1º de Noviembre próximo, según lo dispuesto en el primero de los artículos transitorios de la misma, ha sufrido reformas que deben estudiarse con tiempo para cumplirlas, á fin de no incurrir en las responsabilidades que en dicha Ley se señalan. De ello habrá tomado nota esa Autoridad, porque con anticipación se le remitió un ejemplar de la citada Ley, y ahora, al enviarle dos más, uno para que se lo entregue al Tesorero Municipal y el otro al Recaudador de Rentas del Estado en la localidad, recomendando á Ud. que ello se haga desde luego, llamo su atención, y por su conducto á los referidos empleados, sobre una de las principales reformas, ó sea la relativa al envío cada mes á la Administración Principal del Timbre, de los talones de estampillas de la contribución federal y de los certificados de entero en efectivo, ordenándolos en pliegos de cien en cien con expresión de sus valores, y acompañando el corte de caja respectivo como se previene en la parte final del artículo 256 y en el 258 de la Ley en referencia; de manera que por lo que toca á los talones de estampillas, certificados, corte etc. correspondientes al próximo mes de Octubre, de todo ello se hará todavía la remisión á la Jefatura de Hacienda Federal en el Estado, pero por lo que respecta al siguiente mes de Noviembre en ade-

lante, el envío de talones de las estampillas, certificado, facturas y corte, correspondientes á dicho mes de Noviembre, debe hacerse á la Administración del Timbre como se ha dicho.

Todo lo que digo á Ud. por acuerdo expreso del Sr. Gobernador, para su inteligencia y exacto cumplimiento, recomendándole se sirva acusar recibo de la presente, y participar haberse entregado aquellos ejemplares á los Sres. Tesorero Municipal y Recaudador de Rentas del Estado en esa localidad.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Septiembre de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 153.—En paquete separado remito á Ud. boletas, para las elecciones de Funcionarios Municipales que han de verificarse el 11 de Noviembre próximo, conforme al artículo 32 de la Ley Electoral de 20 de Junio de 1893 de la cual se acompañan ejemplares, recomendando á esa Autoridad por acuerdo del Sr. Gobernador, cuide de que se observen las prescripciones relativas de la misma ley, á fin de que por todos los ciudadanos se ejerza con toda libertad el derecho de elegir en ese Municipio.

El propio Sr. Primer Magistrado espera que Ud. se servirá obrar en el caso con todo celo y eficacia, y que, á precisa vuelta de correo, acuse recibo de la presente circular y del envío á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Sep-



tiembre de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Número 154.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares fechas 25 y 27 de Septiembre último, la busca y aprehensión de Pudenciano Jaramillo, Hermelindo Ramírez y Eduardo Espinosa, á quienes procesa el C. Juez primero de Letras del Distrito de Río Grande por el delito de homicidio.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

«Pudenciano Jaramillo, natural del Fresnillo, Zacatecas, como de 35 años, alto, grueso, moreno, frente regular, nariz id., barba poca. Señas particulares, caído de hombros, y al hablar cierra un poco el ojo derecho.»

«Hermelindo Ramírez, edad 23 años, estatura 165 centímetros, complexión regular, color trigüeño, pelo crespo, negro, ojos negros, nariz regular. Señas particulares, picado de viruelas, viste decentemente.»

«Eduardo Espinosa, 23 años, oficio pastor, robusto, trigüeño, boca labios gruesos. Señas particulares picado de viruelas, viste traje corriente.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á

esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Octubre de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 37.

Unica.—No es de concederse, ni se concede al reo de homicidio Jenaro Bolivar, la gracia de conmutación de pena que solicita.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Reiteramos á Ud. las protestas de nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey 8 de Octubre de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Esta-